Palmira, 24 de marzo de 2023

Señores

**LIBERTY SEGUROS S.A.**

[co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)

Ciudad

Referencia: Interrupción término de prescripción. Caso Calixta Arboleda Hinestroza *vs.* Clínica Palmira S.A. y otros.

Póliza: 329704, Certificado 0 Documento 3.

Respetados señores:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), por medio de la presente comunicación, respetuosamente elevo el **requerimiento** de que trata el precepto normativo indicado, con ocasión a la reclamación presentada por los señores Calixta Arboleda Hinestroza, Manuel Domingo Caicedo Playonero, Mabel Lorena Caicedo Arboleda, Yury Patricia Caicedo Arboleda, Mayerly Caicedo Arboleda, Víctor Caicedo Arboleda, Gersy Andrea Caicedo Arboleda, Teofila Arboleda Hinestroza, Víctor Caicedo Solís, Francisca Playonero de Caicedo, Nicolasa Caicedo Playonero, Eduar Alfredo Caicedo Playonero, Carlos Caicedo Playonero, Leonardo Caicedo Playonero, Luis Ángel Carabalí Arboleda, Virginia Carabalí Arboleda, Maria Stella Carabalí Arboleda, Lucy Carabalí Arboleda, Juana Eugenia Carabalí Arboleda, Luz Dary Carabalí Arboleda y Miriam Carabalí Arboleda contra Clínica Palmira S.A., por los presuntos perjuicios de tipo patrimonial (daño emergente pasado), daño moral y perjuicios fisiológicos o de daño a la vida presuntamente ocasionados a los mismos, con fundamento en la presunta atención médica que recibió en la nombrada institución, los días 22 de enero de 2019 y 16, 18, 21, 22, 23 y 29 de noviembre de 2019, a fin de **interrumpir las acciones derivadas del contrato de seguro** citado en referencia, teniendo en cuenta que:

* Los hechos que motivaron la reclamación aducida ocurrieron los días 22 de enero de 2019, 16, 18, 21, 22, 23 y 29 de noviembre de 2019.
* Dicha reclamación extrajudicial, que se adelantó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, tuvo lugar el 26 de marzo de 2021.
* Los convocantes en tal diligencia iniciaron proceso de responsabilidad civil médica en contra de mi procurada a fin de ser indemnizados por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente causados a ellos como consecuencia de la atención médica brindada por la Clínica Palmira S.A., los días 22 de enero de 2019, 16, 18, 21, 22, 23 y 29 de noviembre de 2019. Este proceso es de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira bajo el radicado 76-520-31-03-002-2022-00078-00.
* La póliza responsabilidad civil profesional clínicas, hospitales e instituciones privadas del sector sanidad número 329704, certificado 0, documento 3, comprendió la vigencia entre el **17 de septiembre de 2020 al 17 de septiembre de 2021.**
* El contrato de seguro en cuestión se concertó bajo la modalidad de *claims made*, con un período de retroactividad desde el **19 de julio de 2018**.
* En consecuencia, se tiene que: **(i)** los hechos objeto de reclamación ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado, y **(ii)** dicha reclamación se formuló en vigencia de la Póliza identificada.

En virtud de lo anterior, Clínica Palmira S.A. interrumpe el término de la prescripción de la acción derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad número 329704, tendiente al pago o reembolso de la eventual indemnización que se constituya como obligación a su cargo, con ocasión a la reclamación aludida en líneas anteriores.

**ANEXOS**

1. Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio, emitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali.
2. Copia del auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

**FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA**

C.C. 16.258.259

Representante Legal

Clínica Palmira S.A.

1. Artículo 94. *Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***.**La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

   La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

   La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

   Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

   El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. [↑](#footnote-ref-1)